



**PROCURADURÍA 15 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA
SEGURIDAD SOCIAL**

Manizales 22 de septiembre de 2020

Doctora

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

Jueza Primera Civil del Circuito

La Dorada- Caldas

REFERENCIA: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 2020-00265-00
EJECUTANTE: JAIME OCAMPO SUAZA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RECURSO DE REPOSICIÓN

PAULA LILIANA RESTREPO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía número **24'341.861** de Manizales, y portadora de la T.P. No. 179843 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Procuradora 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social en Manizales, de conformidad con las facultades otorgadas en el numeral séptimo del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 48 del Decreto 262 de 2000 y el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, actuando en calidad de Agente del Ministerio Público, procedo a pronunciarme dentro del presente proceso.

DESARROLLO DEL JUICIO EJECUTIVO

Mediante sentencia emitida el **18 de junio de 2020** el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada-Caldas, puso fin al proceso ordinario laboral radicado bajo el número **2019-00543**, que promovió el ahora ejecutante en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En la mencionada providencia se condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$762.490,41 como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y se condenó al pago de \$57.223 por concepto de agencias en derecho.

Calle 21 No. 21-45 Piso 13, Edificio Millán y Asociados,
Teléfono 8846138 / 8847690 / 8845453, Ext. 61135
prestrepoy@procuraduria.gov.co
Manizales – Caldas



PROCURADURÍA 15 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Posteriormente, la parte demandante presentó escrito de ejecución respecto de la providencia referida. Se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 1° del Decreto 4121 de 2011, estableció la naturaleza de COLPENSIONES, denotándose éste como una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema de seguridad social consagrado en el artículo 48 Superior. A su vez el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, dispuso por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

El mismo precepto determinó que el Gobierno debía proceder a la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, para lo cual se expidieron los Decretos 2012 y 2013 de 2012.

El 28 de septiembre de 2012, inició operaciones la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el art. 1° del Decreto 2011 de 2012.

EJECUTABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

El artículo 100 del C. P. T. S. S, establece que es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Recibida la solicitud, el juez librará mandamiento para el cumplimiento de la obligación.



PROCURADURÍA 15 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., norma aplicable por analogía al presente juicio, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En caso de proponerse excepciones se sigue el trámite del artículo 442 del C. G. del P., sin embargo, cuando el título ejecutivo es una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, y de la pérdida de la cosa debida.

Pese a lo anterior, me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago que se libró en el caso particular, toda vez que nos encontramos frente a la inexigibilidad del título ejecutivo, requisito sine qua non para que se adelante proceso de dicha índole.

Pues bien, ha de tenerse en cuenta lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (art. 307), la Ley 1137 de 2011 (art. 192) la Ley 2008 de 2019 (artículo 98), que establecen el término de exigibilidad de las sentencias cuando quien es condenado es la Nación o una entidad territorial, ahora bien, la citada Ley 2008 precisó:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

De conformidad con lo anterior, resulta de suma importancia traer a colación lo



PROCURADURÍA 15 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

previsto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 que dispuso la integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional así:

“La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

b) **Las empresas industriales y comerciales del Estado**

(...)”

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa en cita, innegablemente COLPENSIONES, hace parte de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, esto solamente para denotar que dicha entidad solo puede ser ejecutada pasados diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena el pago de una suma de dinero, como acaece en el caso sub examine.

Así las cosas, como se dijo anteriormente el título ejecutivo, en el caso de marras se hace inexigible, si se tiene en cuenta que la sentencia se profirió oralmente el 18 de junio de 2020, fecha en quedó debidamente ejecutoriada, fecha desde la cual solo han pasado 3 meses y el apoderado de la parte demandante ya solicitó la ejecución de la sentencia, sin que haya que hacer mayores elucubraciones para indicar que aún no ha transcurrido el término con el que cuenta COLPENSIONES para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida.

Como colofón de lo expuesto, se considera por parte de ésta Agente del Ministerio Público, respetuosamente, que ha de revocarse el Mandamiento de Pago librado y en consecuencia ha de declararse la terminación del proceso.

Atentamente,

PAULA LILIANA RESTREPO REYES

Procuradora 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social

Calle 21 No. 21-45 Piso 13, Edificio Millán y Asociados,
Teléfono 8846138 / 8847690 / 8845453, Ext. 61135
prestrepoy@procuraduria.gov.co

Manizales – Caldas